

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1724/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el *Partido Acción Nacional*<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey*<sup>2</sup>, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-231/2018, relacionado con la elección del Ayuntamiento de Villaldama, en el Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> En adelante, *PAN*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Monterrey*.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Nuevo León, para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Villaldama.

**2. Cómputo municipal y asignación de regidurías de RP.** El cinco de julio del año en curso, la *Comisión Municipal Electoral, con cabecera en Villaldama, Nuevo León*<sup>3</sup>, realizó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme al cual la planilla postulada por *Movimiento Ciudadano* obtuvo la mayor votación. Asimismo, realizó la asignación de dos regidurías por el principio de representación proporcional, una para el *PAN* y otra para la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, la *Comisión Municipal Electoral* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las constancias respectivas.

**4. Juicios de inconformidad local.** Inconformes, los días nueve y diez de julio de dos mil dieciocho, Perla Esmeralda Velasco, candidata a Presidenta Municipal de Villaldama, Nuevo León, postulada por el *PAN*, así como ese instituto político promovieron juicios de inconformidad, los cual fueron

---

<sup>3</sup> En adelante, *Comisión Municipal Electoral*.

registrados con las claves JI-152/2018, JI-169/2018 y JI-180/2018, del índice del *Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*<sup>4</sup>.

**5. Sentencia del *Tribunal local*.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el *Tribunal del Estado* resolvió, en forma acumulada y por mayoría de votos, los juicios de inconformidad referidos, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las respectivas constancias.

**6. Juicio federal.** A fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el que se ordenó integrar el expediente SM-JRC-231/2018.

**7. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la *Sala Regional* emitió sentencia por la cual, modificó la resolución impugnada; dejó firmes la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría y validez; modificó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral; inaplicó al caso concreto una porción normativa del artículo 270 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*<sup>5</sup>, así como, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y emitió las determinaciones correspondientes a esos efectos.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

<sup>5</sup> En adelante, *Ley Electoral local*.

**8. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, el *PAN* interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

**9. Remisión de expediente.** El veintiocho de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SGA-SM-7352/2018**, por el cual la Secretaria General de Acuerdos de la *Sala Monterrey*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

**10. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1724/2018 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>6</sup>.

**11. Radicación.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto,

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>7</sup>; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>8</sup>, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Monterrey.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.

### **1. Normativa aplicable**

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

---

<sup>7</sup> En adelante, *Constitución federal*.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos

de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>9</sup>, 17/2012<sup>10</sup> y 19/2012<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>10</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>11</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>12</sup>.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>13</sup>.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>14</sup>.
- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>15</sup>.
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su

---

<sup>12</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>13</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>14</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>15</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>16</sup>.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>17</sup>.

- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018<sup>18</sup>.

Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>19</sup>

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su

---

<sup>16</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>17</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>18</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>19</sup> Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto**

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que al resolver la controversia que le fue planteada, la *Sala Regional* determinó:

- Respecto del motivo de disenso referido al presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano lo estimó infundado. Ello, porque de la resolución emitida por el *Tribunal local*, sí se advirtió que atendió el referido agravio, al determinar que no era viable atenderlo en tanto que no se había emitido aún, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE. Además, señaló que el *PAN* no acreditó de forma alguna, el rebase de topes de gastos de campaña.
- Por otro lado, consideró ineficaces los agravios referidos a una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de la casilla 2129 básica respecto de la causal de error o dolo en el cómputo de los votos. Lo anterior, porque estimó que el estudio del *Tribunal local* fue correcto, en tanto que realizó una comparación de los tres rubros fundamentales

(ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votos sacados de la urna y votación total) para evidenciar que coincidían en cantidad.

Asimismo, adujo que respecto a la manifestación de que no se ordenó la apertura del paquete electoral, el agravio era ineficaz al ser novedoso.

- Consideró ineficaz el motivo de disenso relativo a la causal de presión o coacción en el electorado respecto de la casilla 2119 básica. Sustentó su decisión en que no se controvirtieron los motivos y argumentos del *Tribunal local* para no tener actualizada la causal de nulidad hecha valer.
- Por lo que toca al agravio respecto de la falta de acreditación de presión o coacción en la casilla 2118 contigua 2, consideró, por un lado, que le asistía la razón al *PAN* sólo en relación a que Rebeca Robles Rosales fue representante de Movimiento Ciudadano y no del partido Nueva Alianza, sin embargo, lo consideró igualmente ineficaz para decretar la nulidad en esa casilla. Ello, porque de autos no se acreditó el parentesco entre la referida representante, y el candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, postulado por Movimiento Ciudadano.
- Respecto a los agravios relacionados con la indebida aplicación del método de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que no se atendió la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y la de la Sala Superior, y que al ser incorrecta dicha asignación, le corresponden al *PAN* dos regidurías adicionales.

En este punto, la *Sala Monterrey* estimó que le asistía la razón al recurrente, pues el *Tribunal local* verificó incorrectamente los límites de sobre y subrepresentación, pues no advirtió que la *Comisión Municipal Electoral*, realizó el procedimiento de asignación, considerando a la Coalición “Juntos Haremos Historia” como un solo ente y no a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional* dejó sin efectos la verificación referida y en plenitud de jurisdicción, determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, destacó que el artículo 270 de la *Ley Electoral local*, respecto de la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento era inconstitucional. Ello, porque así lo concluyó la Suprema Corte de Justicia, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, respecto de una disposición idéntica de la propia Ley Electoral local, previa a la reforma de dos mil diecisiete, por lo que estimó que debían subsistir las razones de ese órgano jurisdiccional e inaplicarse la porción normativa, para estimar que el porcentaje mínimo de asignación es de tres por ciento.

Así, una vez obtenido el cálculo de la votación válida emitida, concluyó que tres planillas obtuvieron al menos el 3% de la esa votación, y que tendrían derecho a participar los partidos políticos *PAN, del Trabajo*<sup>20</sup> y Nueva Alianza. De igual forma señaló, que la planilla postulada por Movimiento Ciudadano no participaría al obtener el triunfo en la elección de mayoría relativa.

Por lo que toca a la verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, la *Sala Regional* adujo, que el *PAN* se encontraba subrepresentado fuera de los límites constitucionales, y que, pese a ello, no se le podría realizar ajuste alguno en tanto que ello derivaría en retirarle al *PT* una regiduría, con lo cual de igual forma quedaría subrepresentado. En ese orden de ideas, si bien el *PAN* señaló que tal procedimiento de asignación es inconstitucional porque provoca la sobre representación del partido ganador, y que por esa razón podrían asignársele tres regidurías, la *Sala Monterrey* consideró que no le asistía la razón.

Lo anterior, porque, aun cuando en el caso el porcentaje de representación de Movimiento Ciudadano está por arriba de los ocho puntos, la propia *Constitución federal* establece como supuesto de excepción a la sobre representación, el hecho de que los lugares se hayan logrado por el principio de mayoría relativa, tal como sucedió en el particular.

---

<sup>20</sup> En adelante, *PT*.

- Por otro lado, señaló que la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral local* no era posible aplicarla a favor del PAN, ya que éste se constituyó como primera minoría al haber obtenido el segundo lugar de la votación, y habersele asignado una regiduría de representación proporcional.
- Finalmente, al realizar la verificación del principio de paridad de género, consideró que no era necesario ningún ajuste en tanto que la integración final del Ayuntamiento es de cuatro mujeres y cuatro hombres.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada la Sala Regional no llevó a cabo un estudio en el que examinara cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis llevado a cabo corresponde a aspectos de legalidad.

Ahora bien, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad.

Por una parte, el recurrente controvierte la determinación de la *Sala Regional* con relación a su pretensión de declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas 2118 básica y 2119 básica. Al respecto argumenta que:

- En el caso de las casillas 2118 básica y 2119 básica, la autoridad indebidamente desaplicó el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al alegar simplemente que el promovente no demostró que las personas de nombres María Guadalupe González Cobos y Ángel Tadeo Balderas Ramírez fueran funcionarios públicos municipales de Villaldama, Nuevo León; sin embargo soslayaron que en autos quedó acreditado que dicha información fue solicitada sin que se recibiera respuesta de la autoridad municipal, por lo que la responsable debió pedirla ven vía de informe.
- En el caso de la casilla 2119 básica donde participó como funcionaria de casilla Leznia Azeret Luis Pérez, la autoridad se limitó sólo a estudiar que se trataba de una militante con cargo directivo del Partido de la Revolución Democrática y declaró ineficaz el agravio toda vez que ese partido político no obtuvo la mayor votación en esa casilla; sin embargo no fue exhaustiva y no analizó a fondo su carácter de servidora pública de confianza con mando superior al servicio del alcalde y candidato de Movimiento Ciudadano.
- La Sala Superior debe hacer lo que la responsable omitió y, en aras de no volver nugatorio un derecho, debe pedir informe sobre los puestos que ostentaban al momento de la elección tales personas y pronunciarse sobre su inelegibilidad como funcionarios de casilla.

En este aspecto, el recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado, por inconstitucionales, determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

Por otra parte, el *PAN* controvierte la determinación de la *Sala Monterrey* de inaplicar la porción normativa mencionada del artículo 270 de la *Ley Electoral local*. Al respecto aduce:

- La autoridad responsable, haciendo una indebida aplicación de la acción de inconstitucionalidad 38/2014, la cual versa sobre artículos que ya fueron reformados, decide desaplicar el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, volviendo nugatorio el derecho de representación proporcional que le corresponde al PAN, razón por la cual, la Sala Superior debe revisar si dicha desaplicación se apega o no a nuestro Bloque de Constitucionalidad.

Es necesario señalar que si bien, la *Sala Monterrey* determinó la inaplicación de una porción normativa del artículo 270 de la *Ley Electoral local*, que define como porcentaje mínimo para asignación un parámetro variable que obedece al número de

habitantes de cada municipio, ello no implicó un estudio propio de regularidad constitucional, pues su determinación se sustentó en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas.

Al respecto, la Sala Regional consideró que subsistían las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien habían sido expuestas con relación a similar precepto de la legislación electoral vigente en dos mil catorce, el legislador del Estado reprodujo tal disposición normativa con la reforma legal de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, al tratarse de la misma disposición, la *Sala Regional* reitera lo decidido por el Alto Tribunal respecto de la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa, sin que ello haya implicado que la Sala responsable realizara un estudio de constitucionalidad propio.

En torno a lo anterior, es necesario señalar que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más, constituyen jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es vinculante para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Tesis jurisprudencial P./J.94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL*

En este orden de ideas, la invocación de precedentes obligatorios constituye en realidad un ejercicio de subsunción, una cuestión de legalidad desde la perspectiva del juzgador.<sup>22</sup>

En consecuencia, si en el caso concreto la *Sala Monterrey* no llevó a cabo estudio de constitucionalidad alguno, es improcedente el recurso de reconsideración.

Similar criterio ha sido emitido al dictar sentencia, entre otros, en los recursos de reconsideración SUP-REC-233/2018 y SUP-REC-202/2018.

No pasa inadvertido que el recurrente aduce que, en el particular, se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración relativos a que la Sala Regional haya: omitido o declarado inoperante el estudio de conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normar electorales; dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto determinación de los partidos políticos, pues como ha quedado expuesto, para este órgano jurisdiccional no podría asumirse que los agravios, en los

---

*ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS*, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2001, Tomo 1, página 12.

<sup>22</sup> Resulta orientadora, en dicho sentido, la tesis 1ª./J.103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.

términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la *Ley de Medios*, así como de aquéllas derivadas de los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón emiten voto particular. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1724/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALDAMA).**

En este voto desarrollo las ideas por las cuales no comparto la propuesta de desechamiento que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior<sup>23</sup>.

Estimó que, en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 21  
 1. Hechos del caso..... 22  
 2. Propuesta de mayoría: desechamiento..... 23  
 3. Razones esenciales del disenso ..... 24

**GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coalición JHH</b>	Coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Recurrente/PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>23</sup> El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Hechos del caso**

En el caso concreto, el PAN controvertió la asignación de regidores de representación proporcional porque consideró que le correspondían dos lugares al encontrarse sub representado, señaló que no se debió considerar a la coalición JHH como un solo ente, sino a cada partido en lo individual.

El Tribunal local desestimó sus agravios, sin embargo, la Sala Regional consideró que fue incorrecto considerar a la coalición JHH como un solo ente para efecto de la distribución, por tanto, modificó el procedimiento de asignación.

Al efecto, la **Sala Regional**, en plenitud de jurisdicción, desarrolló el procedimiento de asignación de regidurías, y al verificar los límites de sobre y sub representación, estimó que si bien el PAN estaba sub representado, no se podía hacer ajuste alguno, en tanto que ello derivaría en retirarle al PT una regiduría, con lo cual de igual forma quedaría subrepresentado, por tanto, el órgano quedó conformado de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría Relativa			
	6 cargos.			
Regidurías asignadas				
Partido Político	Por porcentaje mínimo	Por cociente natural	Por resto mayor	Total
	1	0	0	1
	1	0	1	1

En esta instancia, el PAN insiste en señalar que se encuentra sub representado al tener solamente una de las dos regidurías disponibles, ello toda vez que obtuvo más del 40% de la votación.

## **2. Propuesta de mayoría: desechamiento**

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional hubiera dejado de estudiar o que hubiera analizado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la sentencia de la Sala Regional comprendió cuestiones de legalidad, en específico que no se debió considerar a la Coalición JHH como un solo ente, y por tanto, en plenitud de jurisdicción desarrollo el procedimiento de asignación, en el cual, inaplicó el artículo 270 de la Ley Electoral local por ser contrario a la Jurisprudencia de la Suprema Corte<sup>24</sup>.

Sin embargo, en el tema de la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, la Sala Regional estimó que si bien el PAN estaba sub representado, no era posible realizar algún ajuste ya que, aun quitándole el lugar correspondiente al PT, subsistiría tal situación.

---

<sup>24</sup> El artículo 270 de la Ley Electoral local, define como porcentaje mínimo para asignación un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio, sin embargo, a Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas determinó que el porcentaje requerido resulta excesivo y, por ende, inconstitucional, en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo.

De ahí que, la Sala Regional determinó únicamente modificar la asignación de la Coalición JHH para otorgársela al PT, porque en el caso solo se podían asignar dos regidurías por representación proporcional, mismas que fueron asignadas al PAN y al PT, por lo que, no era posible hacer ajustes de compensación, respecto a los límites de sobre y subrepresentación ante la imposibilidad de crear regidurías ante este supuesto.

De esta manera, para la mayoría, en la determinación impugnada y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

### **3. Razones esenciales del disenso**

Disiento de la sentencia aprobada por la mayoría porque considero que el recurso de reconsideración **sí es procedente** y estimó que los límites de sobre y subrepresentación **no son aplicables a los ayuntamientos**.

Por otra parte, considero que la regla de compensación de sobre y sub representación no debe aplicarse a la asignación de regidurías realizada a aquellos partidos que alcanzaron el umbral mínimo de votación.

#### **3.1 Procedencia**

Desde mi punto de vista considero que **sí existe materia de constitucionalidad**. Lo anterior porque la aplicación de los límites

de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/201625, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

De esta manera desde mi óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también le son aplicables a aquellos.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso de Nuevo León la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la Sala Regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Sin que sea obstáculo que, la Sala Regional sostuviera que una vez verificados dichos límites no era posible realizar ajustes, ello, porque las regidurías que se verían afectadas son las de asignación directa por umbral mínimo.

No obstante, como quedó expuesto, el tema fundamental a dilucidar radica en establecer si dichos límites deben ser aplicados para la asignación de regidurías de representación proporcional.

---

<sup>25</sup> De rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

En estas condiciones, estimo que se debe analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el recurrente combate medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento, porque considera que se inaplicaron las bases constitucionales del principio de representación proporcional y se subestimaron los límites de sobre y sub representación establecidos en el 116 constitucional, señalando que se encuentra sub representado al tener solamente una de las dos regidurías disponibles, ello toda vez que obtuvo más del 40% de la votación.

Lo cual, a mi juicio, sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, considero que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

Así, si el inconforme reclama que la asignación realizada en las diversas instancias es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos, a fin de que esta Sala Superior realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la argumentación realizada por la Sala Regional se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

### **3.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos**

En el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver diverso recurso de reconsideración, en los cuales he sostenido que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS**

AYUNTAMIENTOS”<sup>26</sup>, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte**).

---

<sup>26</sup> Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

**d)** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

**e)** En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior, considero que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considero que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1724/2018 (ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN)<sup>27</sup>**

Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular porque no comparto la propuesta de desechar el recurso de reconsideración **SUP-REC-1724/2018**.

Estimo que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>28</sup>, porque la Sala Regional Monterrey inaplicó el artículo 270, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>29</sup>.

**Contenido**

<b>1. Propuesta de desechamiento .....</b>	<b>31</b>
<b>2. Razones esenciales del disenso .....</b>	<b>32</b>

<sup>27</sup> Colaboró en la formulación del voto, Lizzeth Choreño Rodríguez.

<sup>28</sup> **Artículo 61:** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: (...)

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>29</sup> La norma de referencia en lo que interesa señala: "...Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra. ..."

### **Propuesta de desechamiento**

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Para la mayoría, si bien la Sala Monterrey determinó la inaplicación de una porción normativa de la Ley Electoral local —define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio— esto no implicó un estudio propio de regularidad constitucional, pues su determinación se sustentó en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas.

Consideraron que, si la Sala Regional Monterrey determinó que subsistían las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien habían sido expuestas con relación a similar precepto de la legislación electoral vigente en 2014, el legislador del estado reprodujo tal disposición normativa con la reforma legal de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, al tratarse de la misma disposición, la mayoría considera que la Sala Regional reitera lo decidido por el Alto Tribunal respecto de la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa, sin que ello haya implicado que la Sala responsable realizara un estudio de constitucionalidad propio.

Además, señalan que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más, constituyen jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es vinculante para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup>.

En este orden de ideas, consideran que la invocación de precedentes obligatorios constituye en realidad un ejercicio de subsunción, una cuestión de legalidad desde la perspectiva del juzgador<sup>31</sup>.

## **Razones esenciales del disenso**

### **2.1. Procedencia**

La razón principal que me lleva a no compartir la propuesta de desechamiento es porque el artículo 61, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé explícitamente como un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración la no aplicación de una ley electoral por parte de alguna de las salas regionales, por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>30</sup> Tesis jurisprudencial P./J.94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2001, Tomo 1, página 12.

<sup>31</sup> Resulta orientadora, en dicho sentido, la tesis 1ª./J.103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.

En el caso concreto, el recurrente realiza un planteamiento a través del cual sostiene que la Sala Regional Monterrey inaplicó de forma indebida la prohibición prevista por el artículo 270, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo.

En efecto, la Sala Regional al analizar el planteamiento del inconforme, sostuvo lo siguiente:

- El artículo 270 de la Ley local define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio. En efecto, el citado precepto señala que por porcentaje mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.
- El municipio de Villaldama se encuentra dentro de aquellos cuya población es menor a veinte mil habitantes; por lo que **se ubica en el rango cuyo porcentaje mínimo de asignación sería del diez por ciento (10 %)**. Sin embargo, se considera que **la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento es inconstitucional y debe inaplicarse al caso porque dicha disposición ya fue excluida del ordenamiento local por la Suprema Corte al declarar su inconstitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas.**
- No obstante, en la reforma legal de 2017, el legislador neoleonés, introdujo una disposición idéntica a la ya declarada inconstitucional.

- Por tanto, subsisten las razones dadas por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y en consecuencia, debe inaplicarse la porción normativa que nos ocupa, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

Ahora bien, el agravio relativo a la inaplicación del citado artículo fue el siguiente: la autoridad responsable, haciendo una indebida aplicación de la acción de inconstitucionalidad 38/2014, la cual versa sobre artículos que ya fueron reformados, decide desaplicar el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, volviendo nugatorio el derecho de representación proporcional que le corresponde al Partido Acción Nacional, razón por la cual, la Sala Superior debe revisar si dicha desaplicación se apega o no a nuestro bloque de constitucionalidad.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista, sí se acredita el supuesto especial de procedencia porque la Sala Regional **concluyó que no era aplicable** al presente asunto el artículo 270 antes citado, bajo el argumento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado al respecto en la acción de constitucionalidad 38/2014.

En la demanda del recurso de reconsideración precisamente se alega que la Sala Regional inaplicó de manera ilegal el artículo 270, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo.

En consecuencia, si la Sala Regional expresó razones para no aplicar dicho precepto legal local y el inconforme sostiene agravios en este recurso para cuestionar la referida inaplicación, esto, en mi opinión, hace patente la necesidad de que esta Sala Superior analice el fondo de este asunto, a fin de que se determine si fueron o no correctas las razones expuestas por la Sala Regional para inaplicar dicha prohibición<sup>32</sup>.

Por las razones anteriores es que no acompaño la propuesta de desechamiento.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

---

<sup>32</sup> Véase jurisprudencia 17/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34, cuyo rubro señala **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**